

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR  
REPÚBLICA ARGENTINA

## PARTICULARES

**Nº: 027**

**PERIODO LEGISLATIVO: 2026**

**Extracto:**

**SEÑOR FERNANDEZ ROBERTO NOTA ADJUNTANDO  
PROYECTO DE LEY CREANDO LA JUNTA DE  
CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA DE LA EDUCACIÓN  
TÉCNICO PROFESIONAL DE LA PROVINCIA.**

Observación: -

REF: -

Entró en la Sesión de:

---

---

---

Girado a la Comisión Nº:

---

---

---

Orden del día Nº:

---

---

---

24 JUN. 2026



# PROYECTO DE LEY

## CREACIÓN DE LA JUNTA DE CLASIFICACIÓN Y DISCIPLINA DE LA EDUCACIÓN TÉCNICO PROFESIONAL DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

MESA DE ENTRADAS N.º 27 Hs. 12:04 FIRMA Karina PACHECO  
División Mesa de Entradas  
PODER LEGISLATIVO

### FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente proyecto de ley tiene por objeto crear, en el ámbito del Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la **Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional**, como organismo técnico, permanente, colegiado y especializado, con competencia específica sobre las instituciones, cargos, horas cátedra, trayectos formativos, espacios curriculares, funciones docentes y agentes comprendidos en la modalidad de Educación Técnico Profesional.

La Educación Técnico Profesional posee una identidad propia dentro del sistema educativo. No constituye una simple variante de la educación secundaria común, sino una modalidad con finalidades, estructuras, perfiles profesionales, trayectos formativos, entornos de aprendizaje, prácticas profesionalizantes, equipamiento, talleres, laboratorios, vinculación socioproductiva y requerimientos pedagógicos específicos.

La Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N.º 26.058 reconoce esa especificidad al regular la modalidad en sus distintos niveles y ámbitos, incluyendo la educación técnica de nivel secundario, la educación superior técnica no universitaria y la formación profesional. Esta normativa establece un marco federal destinado a fortalecer la formación técnica, articularla con el mundo del trabajo, promover la innovación tecnológica y asegurar estándares de calidad en todo el territorio nacional.

Asimismo, la Ley Nacional de Educación N.º 26.206, la Ley Provincial de Educación N.º 1327, la Ley N.º 14.473 —Estatuto del Docente—, los acuerdos del Consejo Federal de Educación y la normativa provincial vigente constituyen el marco jurídico sobre el cual debe organizarse la carrera docente, la administración del sistema educativo y la especificidad de las modalidades del sistema.

En la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, la Educación Técnico Profesional reviste una importancia estratégica. La matriz productiva provincial, la industria electrónica, la actividad hidrocarbúrfica, la pesca, la actividad portuaria, la logística antártica, la construcción, la informática, las energías, los servicios técnicos, la formación profesional, la producción local y los nuevos desafíos tecnológicos requieren un



sistema educativo técnico fortalecido, jerarquizado y administrado por órganos que comprendan su especificidad.

Sin embargo, la actual estructura de clasificación y disciplina docente no cuenta con un organismo propio para atender integralmente las particularidades de la Educación Técnico Profesional. Ello genera dificultades recurrentes en la valoración de títulos, antecedentes, incumbencias profesionales, experiencia específica, desempeño en talleres, prácticas profesionalizantes, cargos técnicos, cargos de conducción técnica, trayectos formativos, certificaciones profesionales y perfiles propios de la modalidad.

La falta de una Junta específica impacta directamente en la transparencia de los procesos de inscripción, clasificación, designación, ascenso, traslado, acrecentamiento, titularización, cobertura de interinatos y suplencias, concursos, resolución de impugnaciones, tratamiento de reclamos y actuaciones disciplinarias vinculadas a docentes que se desempeñan en instituciones técnicas.

La creación de una Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional responde, por lo tanto, a una necesidad institucional concreta: contar con un organismo especializado que clasifique y ordene la carrera docente técnica desde una mirada propia, adecuada a la modalidad y respetuosa de la normativa vigente.

El presente proyecto se apoya en los principios establecidos por la Ley N.º 14.473, Estatuto del Docente, en cuanto a la existencia de Juntas de Clasificación, la participación docente, la publicidad de los listados, la valoración de antecedentes, la intervención en movimientos docentes, concursos, recursos y procedimientos vinculados a la carrera profesional. Sin perjuicio de ello, la ley que se propone no pretende reemplazar la normativa estatutaria vigente, sino adecuar su aplicación a la especificidad de la Educación Técnico Profesional.

En ese sentido, el proyecto establece que la nueva Junta deberá realizar llamados a inscripción, clasificación y elaboración de listados propios, conforme las previsiones de la Ley N.º 14.473, sus normas complementarias, la reglamentación de la presente ley y las disposiciones internas que dicte la propia Junta en el marco de sus competencias.

La experiencia de otras jurisdicciones provinciales demuestra que la creación de Juntas específicas para la Educación Técnico Profesional es posible y necesaria. Provincias como Santa Cruz y Tucumán han avanzado en modelos institucionales que reconocen la particularidad de la Educación Técnica, Agrotécnica y la Formación Profesional, diferenciando sus órganos de clasificación respecto de otros niveles y modalidades.

La Junta que se propone tendrá competencia plena sobre las instituciones de Educación Técnico Profesional, incluyendo escuelas técnicas de nivel secundario, escuelas agrotécnicas, centros de formación profesional, centros técnicos de educación superior no universitaria, anexos, extensiones, trayectos, cursos, programas, certificaciones y toda otra oferta educativa que integre la modalidad.



Asimismo, la competencia de la Junta se determina por un criterio institucional y de modalidad. Esto significa que todo cargo, espacio curricular, hora cátedra o función docente que se desempeñe dentro de una institución de Educación Técnico Profesional deberá ser clasificado por la Junta específica, aun cuando se trate de espacios de formación general. La escuela técnica no puede ser administrativamente fragmentada entre distintos órganos, ya que su identidad institucional requiere una mirada integral.

La integración propuesta contempla una Junta provincial única, con representación docente electiva mayoritaria y participación institucional del Poder Ejecutivo. Se prevé una composición de ocho miembros titulares: seis representantes electos por los docentes de la Educación Técnico Profesional y dos representantes designados por el Poder Ejecutivo Provincial. La representación docente electiva se organiza territorialmente en tres miembros por Ushuaia y tres miembros por Río Grande-Tolhuin, atendiendo a la distribución real de instituciones técnicas, centros de formación profesional y ofertas de la modalidad en la Provincia, sin impedir la participación electoral de docentes de cualquiera de las localidades.

Asimismo, se establece una presidencia rotativa semestral entre la totalidad de los miembros titulares, a fin de garantizar alternancia, equilibrio institucional, participación efectiva y responsabilidad compartida en la conducción del organismo.

La creación de esta Junta también debe permitir una instancia inicial de ordenamiento. Por ello se prevé la apertura de legajos específicos y una revisión fundacional de carácter técnico-administrativo, destinada a ordenar documentación, corregir errores materiales, detectar inconsistencias y adecuar la valoración a la especificidad de la modalidad, sin que ello pueda implicar baja de puntajes ya reconocidos, desconocimiento de incumbencias, afectación de derechos adquiridos o perjuicio sobre situaciones firmes, salvo supuestos excepcionales de falsedad documental, fraude, error material manifiesto o acto administrativo expreso dictado con garantía de debido proceso.

La nueva Junta debe nacer ordenando el sistema, no castigando a los docentes por errores históricos de la Administración. Por ello, se garantiza un piso de resguardo sobre los puntajes, incumbencias, antecedentes y situaciones jurídicas previamente reconocidas, respetando los criterios y dictámenes del servicio jurídico competente en materia de derechos adquiridos, incumbencias y puntajes docentes.

La creación de esta Junta no constituye una mera modificación administrativa. Se trata de una decisión política e institucional destinada a jerarquizar la Educación Técnico Profesional, fortalecer la carrera docente técnica, garantizar procesos transparentes, mejorar la calidad institucional del sistema y adecuar la estructura estatal a las necesidades reales de la modalidad.

Por todo lo expuesto, solicito a mis pares el acompañamiento del presente proyecto de ley.

---



# LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

## SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

---

### CAPÍTULO I

#### CREACIÓN, NATURALEZA, OBJETO Y MARCO NORMATIVO

##### Artículo 1.º — Creación.

Créase la **Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional** de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en el ámbito del Ministerio de Educación o del organismo que en el futuro lo reemplace.

##### Artículo 2.º — Naturaleza jurídica.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional será un organismo técnico, permanente, colegiado, especializado y desconcentrado funcionalmente, con competencia específica en materia de inscripción, clasificación, valoración de antecedentes, elaboración de listados, intervención en concursos, dictámenes, impugnaciones, recursos y cuestiones disciplinarias relativas al personal docente comprendido en la Educación Técnico Profesional.

##### Artículo 3.º — Objeto.

La presente ley tiene por objeto:

- a) Jerarquizar institucionalmente la Educación Técnico Profesional en la Provincia.
- b) Garantizar que la inscripción, clasificación, designación, ascenso, traslado, acrecentamiento, titularización, interinatos, suplencias y procedimientos disciplinarios del personal docente de la modalidad sean tramitados por un organismo especializado.
- c) Asegurar la correcta valoración de títulos, antecedentes, incumbencias profesionales, perfiles técnicos, trayectos formativos, prácticas profesionalizantes y experiencia específica en la modalidad.
- d) Promover la transparencia, publicidad, equidad, idoneidad, celeridad y seguridad jurídica en los procedimientos administrativos vinculados a la carrera docente técnica.



- e) Garantizar la participación democrática de los docentes de Educación Técnico Profesional en la conformación del organismo.

#### Artículo 4.º — Marco normativo.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional creada por la presente ley actuará en el marco de la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley Nacional de Educación N.º 26.206, la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N.º 26.058, la Ley Provincial de Educación N.º 1327, la Ley N.º 14.473 —Estatuto del Docente—, sus normas complementarias, modificatorias y reglamentarias, los acuerdos del Consejo Federal de Educación, la normativa provincial vigente y toda otra disposición aplicable a la Educación Técnico Profesional.

La presente ley deberá interpretarse conforme los principios de especialidad de la Educación Técnico Profesional, jerarquización de la carrera docente, transparencia administrativa, participación democrática, resguardo de derechos adquiridos, igualdad de oportunidades, idoneidad, publicidad de los actos y debido proceso.

---

## CAPÍTULO II

### ÁMBITO DE COMPETENCIA

#### Artículo 5.º — Competencia institucional plena.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional tendrá competencia plena, exclusiva y específica sobre la totalidad de las instituciones educativas de gestión estatal provincial comprendidas en la modalidad de Educación Técnico Profesional.

Quedan incluidas dentro de su competencia:

- a) Escuelas de Educación Técnica de nivel secundario.
- b) Escuelas Agrotécnicas.
- c) Centros de Formación Profesional.
- d) Centros Técnicos de Educación Superior no Universitaria.
- e) Institutos, centros, anexos, extensiones, trayectos formativos, programas, cursos, certificaciones, ofertas educativas o dispositivos dependientes del Ministerio de Educación que integren la Educación Técnico Profesional.
- f) Toda otra institución u oferta formativa que, por su naturaleza, finalidad, plan de estudios, certificación, perfil profesional, vinculación con sectores socioproductivos o encuadre normativo, corresponda a la Educación Técnico Profesional.



## **Artículo 6.º — Criterio institucional y de modalidad.**

A los fines de la presente ley, la competencia de la Junta se determinará por criterio institucional y de modalidad.

Todo cargo, espacio curricular, hora cátedra o función docente que se desempeñe en una institución de Educación Técnico Profesional quedará bajo la competencia de la Junta creada por la presente ley, aun cuando se trate de espacios de formación general, formación científico-tecnológica, formación humanística, formación técnica específica, talleres, laboratorios, prácticas profesionalizantes o cualquier otro componente del plan de estudios.

La Junta de Clasificación y Disciplina de Nivel Secundario mantendrá competencia sobre los establecimientos de nivel secundario común no comprendidos en la modalidad de Educación Técnico Profesional.

## **Artículo 7.º — Cargos y funciones comprendidas.**

Quedan comprendidos dentro de la competencia de la Junta, entre otros:

- a) Docentes de formación general que se desempeñen en instituciones de Educación Técnico Profesional.
- b) Docentes de formación científico-tecnológica.
- c) Docentes de formación técnica específica.
- d) Docentes de prácticas profesionalizantes.
- e) Maestros de Enseñanza Práctica.
- f) Ayudantes de trabajos prácticos.
- g) Jefes de sección.
- h) Jefes de taller.
- i) Jefes generales de enseñanza práctica.
- j) Regentes técnicos.
- k) Coordinadores técnicos.
- l) Instructores de Formación Profesional.
- m) Docentes de Centros de Formación Profesional.
- n) Docentes de tecnicaturas superiores no universitarias dependientes del Ministerio de Educación.
- ñ) Cargos directivos, vicedirectivos, de secretaría, prosecretaría, asesoramiento pedagógico, coordinación, regencia, supervisión y conducción vinculados a instituciones de Educación Técnico Profesional.



- o) Todo otro cargo, función, espacio curricular, módulo, taller, laboratorio, trayecto formativo o certificación que corresponda a la Educación Técnico Profesional.

#### Artículo 8.º — Principio de especialidad.

Toda duda razonable sobre la competencia de la Junta deberá resolverse en favor del principio de especialidad de la Educación Técnico Profesional, cuando el cargo, espacio, función, institución o trayecto involucrado requiera valoración de perfiles técnicos, antecedentes específicos, incumbencias profesionales, experiencia propia de la modalidad o pertenezca a una institución de Educación Técnico Profesional.

#### Artículo 9.º — Exclusividad de intervención.

A partir de la constitución efectiva de la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional, ninguna otra Junta de Clasificación y Disciplina podrá intervenir en la inscripción, clasificación, valoración de antecedentes, elaboración de listados, designación, titularización, acrecentamiento, traslado, permuta, reincorporación, ascenso, concurso, impugnación o procedimiento disciplinario correspondiente a cargos, horas o funciones comprendidas en la presente ley.

Toda intervención de otra Junta en materias atribuidas por esta ley a la Junta de Educación Técnico Profesional será nula de nulidad absoluta, salvo los supuestos transitorios expresamente previstos hasta la plena puesta en funcionamiento del nuevo organismo.

#### Artículo 10.º — Coordinación con otras Juntas.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional coordinará su actuación con las demás Juntas de Clasificación y Disciplina existentes en la Provincia, a fin de evitar superposición de competencias, duplicidad innecesaria de trámites o afectación de derechos adquiridos.

La reglamentación establecerá los mecanismos de articulación, derivación, intercambio documental y resolución de conflictos de competencia entre Juntas.

---

### CAPÍTULO III

### INSCRIPCIÓN, CLASIFICACIÓN Y LISTADOS

#### Artículo 11.º — Inscripción específica.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional realizará los llamados a inscripción, reinscripción, actualización de antecedentes, apertura y actualización de legajos, conforme lo establecido por la Ley N.º 14.473, sus normas complementarias, la reglamentación de la presente ley y las disposiciones que dicte la propia Junta en el marco de sus competencias.



## Artículo 12.º — Inscripción ante la Junta competente.

Los docentes que aspiren a desempeñarse en instituciones, cargos, horas cátedra, espacios curriculares, trayectos, talleres, laboratorios, prácticas profesionalizantes, cargos técnicos, cargos de conducción o funciones comprendidas en la Educación Técnico Profesional deberán inscribirse ante la Junta creada por la presente ley, conforme el procedimiento que establezca la normativa vigente.

Los docentes que aspiren a desempeñarse, además, en otros niveles, modalidades o ámbitos educativos no comprendidos en la presente ley deberán formalizar su inscripción ante la Junta que corresponda.

La inscripción ante una Junta no implicará inscripción automática ante otra, sin perjuicio de los mecanismos de interoperabilidad documental, simplificación administrativa y reconocimiento de antecedentes que establezca la reglamentación.

## Artículo 13.º — Listados propios.

La Junta elaborará listados propios de la Educación Técnico Profesional, conforme la Ley N.º 14.473, la normativa vigente, la reglamentación y las disposiciones complementarias que se dicten.

Los listados deberán responder a la especificidad de la modalidad y podrán organizarse por institución, localidad, cargo, espacio curricular, familia profesional, especialidad, trayecto formativo, formación general, formación científico-tecnológica, formación técnica específica, prácticas profesionalizantes, Formación Profesional, tecnicaturas superiores no universitarias y toda otra categoría que resulte necesaria para garantizar una adecuada cobertura del servicio educativo.

## Artículo 14.º — Valoración específica.

La Junta valorará títulos, antecedentes, certificaciones, experiencia docente, experiencia profesional, experiencia técnica, desempeño en talleres, desempeño en entornos formativos, participación en prácticas profesionalizantes, actualización tecnológica, formación pedagógica y todo otro antecedente pertinente para la Educación Técnico Profesional.

La existencia de puntaje o clasificación ante otra Junta no obligará a la Junta de Educación Técnico Profesional a reproducir idéntica valoración, debiendo aplicar sus propios criterios conforme la especificidad de la modalidad, la normativa vigente y las grillas que se aprueben.

## Artículo 15.º — Grillas y criterios de valoración.

La Junta elaborará y elevará para su aprobación las grillas, criterios y procedimientos de valoración específicos para la Educación Técnico Profesional, conforme la normativa vigente.

Dichas grillas deberán contemplar, según corresponda:

- a) Formación general.



- b) Formación científico-tecnológica.
- c) Formación técnica específica.
- d) Prácticas profesionalizantes.
- e) Talleres y laboratorios.
- f) Formación Profesional.
- g) Tecnicaturas superiores no universitarias.
- h) Cargos técnicos.
- i) Cargos Jerárquicos.
- j) Cargos de supervisión o conducción técnica.
- k) Experiencia laboral o profesional pertinente.

#### Artículo 16.º — Publicidad de listados.

Todos los listados provisorios y definitivos deberán publicarse en el sitio oficial del Ministerio de Educación, en las sedes institucionales correspondientes y por los medios digitales que establezca la reglamentación.

La publicación deberá permitir conocer, como mínimo:

- a) Apellido y nombre del aspirante.
- b) Cargo, espacio curricular, especialidad o trayecto.
- c) Puntaje total.
- d) Discriminación de rubros valorados, cuando corresponda.
- e) Orden de mérito.
- f) Plazo y vía de impugnación.

---

## CAPÍTULO IV

### APERTURA Y REVISIÓN FUNDACIONAL DE LEGAJOS

#### Artículo 17.º — Apertura de legajos específicos.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional deberá proceder a la apertura de legajos específicos para los docentes y aspirantes que se inscriban ante dicho organismo, conforme el procedimiento que establezca la reglamentación y las disposiciones complementarias que dicte la propia Junta.

La apertura de legajo ante la Junta creada por la presente ley será condición necesaria para la clasificación, valoración de antecedentes e inclusión en los listados propios de la Educación Técnico Profesional.



### Artículo 18.º — Incorporación de antecedentes obrantes en otros organismos.

La apertura de legajo específico no implicará desconocimiento de la documentación, títulos, certificaciones, antecedentes, servicios, conceptos, cursos, postítulos, constancias, incumbencias o puntajes que ya obren en legajos administrativos existentes en el ámbito del Ministerio de Educación u otras Juntas de Clasificación y Disciplina.

A pedido del interesado o por requerimiento fundado de la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional, los organismos correspondientes deberán remitir copia, constancia, certificación o acceso a la documentación necesaria para la correcta integración del nuevo legajo.

La incorporación de antecedentes tendrá por finalidad evitar duplicación innecesaria de trámites, garantizar continuidad administrativa y resguardar derechos de los docentes, sin que ello implique inscripción automática, traslado automático de listados ni reproducción obligatoria de criterios de valoración aplicados por otros organismos.

### Artículo 19.º — Revisión fundacional de legajos.

Por única vez, durante el período inicial de implementación, la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional realizará una revisión fundacional, integral y técnico-administrativa de los legajos correspondientes a los docentes y aspirantes que se inscriban para desempeñarse en instituciones comprendidas en la presente ley.

Dicha revisión tendrá por objeto ordenar, verificar, normalizar y depurar la información documental, corregir errores materiales, detectar omisiones, unificar criterios de carga, identificar inconsistencias administrativas y adecuar la valoración de antecedentes a la especificidad de la Educación Técnico Profesional.

La revisión fundacional no podrá ser utilizada para disminuir puntajes ya reconocidos, desconocer incumbencias previamente otorgadas, afectar derechos adquiridos, modificar situaciones firmes ni perjudicar la situación de revista, estabilidad, orden de mérito vigente o expectativas legítimas de los docentes, salvo existencia de falsedad documental, fraude, error material manifiesto o acto administrativo expreso, fundado y dictado con garantía de vista, defensa y debido proceso.

### Artículo 20.º — Piso de resguardo.

Durante el proceso de revisión fundacional, la Junta deberá garantizar un piso de resguardo respecto de los puntajes, incumbencias, antecedentes y situaciones jurídicas previamente reconocidas por la Administración.

En particular, deberán respetarse los criterios, dictámenes o pronunciamientos emanados del servicio jurídico competente del Ministerio de Educación en materia de derechos adquiridos, incumbencias, valoración de antecedentes y puntajes docentes, siempre que se encuentren firmes, vigentes o no hayan sido revocados por acto administrativo válido.



Toda modificación que pudiera producir un efecto desfavorable para el docente deberá ser notificada en forma fehaciente, debidamente fundada y sometida a instancia de vista, descargo, impugnación y revisión administrativa.

#### Artículo 21.º — Valoración autónoma para el futuro.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional valorará de manera autónoma los antecedentes incorporados al legajo específico, conforme la Ley N.º 14.473, la presente ley, su reglamentación, las grillas específicas de la modalidad y las normas complementarias que se dicten.

La existencia de legajo, puntaje, clasificación u orden de mérito ante otra Junta no obligará a reproducir idéntica valoración hacia el futuro, sin perjuicio del respeto de los derechos adquiridos, incumbencias reconocidas y situaciones firmes conforme lo dispuesto en los artículos precedentes.

---

## CAPÍTULO V INTEGRACIÓN Y AUTORIDADES

#### Artículo 22.º — Composición.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional estará integrada por ocho (8) miembros titulares docentes en actividad, con sus respectivos suplentes.

La composición será la siguiente:

- a) Seis (6) miembros electos por el voto directo, secreto y obligatorio de los docentes comprendidos en la presente ley.
- b) Dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo Provincial, a propuesta del Ministerio de Educación, quienes deberán acreditar idoneidad, trayectoria y experiencia vinculada a la Educación Técnico Profesional.

Por cada miembro titular se elegirá o designará un miembro suplente, según corresponda, quien reemplazará al titular en caso de ausencia, licencia, excusación, recusación, impedimento, renuncia, remoción o vacancia.

#### Artículo 23.º — Representación territorial de los miembros electos.

Los seis (6) miembros electos por los docentes se distribuirán territorialmente del siguiente modo:

- a) Tres (3) miembros titulares y sus respectivos suplentes por la ciudad de Ushuaia.
- b) Tres (3) miembros titulares y sus respectivos suplentes por el distrito Río Grande-Tolhuín.



La reglamentación establecerá la conformación de padrones, modalidad de postulación, sistema de votación, condiciones de elegibilidad y demás aspectos operativos necesarios para garantizar representación territorial, participación democrática y transparencia electoral.

La integración del distrito Río Grande-Tolhuín no impedirá la postulación ni eventual elección de docentes con desempeño en Tolhuín, conforme las condiciones que establezca la reglamentación.

#### Artículo 24.º — Mandato.

Los miembros titulares y suplentes de la Junta durarán cuatro (4) años en sus funciones.

Los miembros electos no podrán ser reelectos para el período inmediato siguiente, salvo que la normativa estatutaria o reglamentaria aplicable establezca un régimen diferente.

Los miembros designados por el Poder Ejecutivo podrán ser nuevamente designados por única vez consecutiva.

#### Artículo 25.º — Presidencia y Vicepresidencia rotativa.

La Presidencia de la Junta será ejercida de manera rotativa por todos los miembros titulares, electos y designados, por períodos de seis (6) meses.

Durante el mandato de cuatro (4) años, la rotación deberá organizarse de modo tal que cada uno de los ocho (8) miembros titulares ejerza la Presidencia por un período semestral.

La Vicepresidencia será ejercida también de manera rotativa, conforme el orden que establezca el reglamento interno de la Junta, debiendo procurar alternancia territorial e institucional.

La Presidencia tendrá funciones de coordinación administrativa, convocatoria, ordenamiento de sesiones, suscripción de actas y representación institucional de la Junta, sin perjuicio del carácter colegiado de las decisiones del organismo.

#### Artículo 26.º — Orden de rotación.

El orden de rotación de la Presidencia y Vicepresidencia será establecido en la sesión constitutiva de la Junta, mediante acta fundada aprobada por mayoría simple de sus miembros.

La reglamentación y el reglamento interno deberán procurar que la rotación respete criterios de alternancia entre representantes electos y designados, así como entre los distintos distritos territoriales.

En caso de ausencia, licencia, renuncia, remoción, excusación, recusación o vacancia del miembro que deba ejercer la Presidencia, asumirá el miembro titular que corresponda conforme el orden de rotación aprobado.



## Artículo 27.º — Requisitos para integrar la Junta.

Para ser miembro de la Junta se requerirá:

- a) Ser docente en actividad.
- b) Acreditar una antigüedad mínima de diez (10) años en la docencia.
- c) Acreditar una antigüedad mínima de cinco (5) años de desempeño efectivo en instituciones, cargos, horas, talleres, trayectos o funciones vinculadas a la Educación Técnico Profesional.
- d) Poseer título docente, habilitante o supletorio conforme la normativa vigente, con incumbencia o pertinencia para el nivel, modalidad, cargo o función.
- e) No registrar sanciones disciplinarias graves en los últimos cinco (5) años.
- f) No encontrarse sujeto a sumario administrativo pendiente de resolución por hechos vinculados al ejercicio de la función docente o pública.
- g) No desempeñar cargo político, cargo de conducción superior no docente o función jerárquica incompatible con la independencia técnica del organismo.

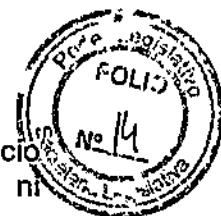
## Artículo 28.º — Incompatibilidades.

Los miembros de la Junta no podrán, mientras duren en sus funciones:

- a) Presentarse a concursos, llamados, titularizaciones, ascensos, traslados, acrecentamientos o movimientos que deban ser sustanciados o dictaminados por la propia Junta.
- b) Intervenir en actuaciones donde posean interés personal, familiar, profesional, gremial, económico o institucional directo.
- c) Participar en la clasificación, dictamen o resolución de trámites que involucren a familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
- d) Integrar comisiones evaluadoras, jurados o instancias de selección cuyo resultado deba ser revisado, aprobado o intervenido por la Junta, salvo disposición expresa de esta ley o de la reglamentación.
- e) Utilizar información, documentación o legajos bajo custodia de la Junta para fines ajenos a sus funciones.

## Artículo 29.º — Licencia funcional.

Los miembros titulares de la Junta deberán solicitar licencia con goce íntegro de haberes en los cargos u horas cátedra que desempeñen mientras duren sus funciones, garantizándose la reserva de sus cargos de origen.



La integración de la Junta no podrá ocasionar pérdida salarial, perjuicio previsional, interrupción de antigüedad, afectación de carrera docente ni disminución de derechos adquiridos.

#### Artículo 30.º — Planta funcional.

La Junta contará con una planta funcional administrativa, técnica, legal e informática suficiente para el cumplimiento de sus funciones.

El Poder Ejecutivo deberá garantizar personal administrativo de carrera, soporte informático, espacio físico adecuado, recursos tecnológicos, sistema de legajo digital, atención presencial y remota, y toda otra herramienta necesaria para su funcionamiento.

---

## CAPÍTULO VI

### ELECCIÓN DE REPRESENTANTES DOCENTES

#### Artículo 31.º — Electores.

Tendrán derecho y obligación de votar los docentes titulares, interinos y suplentes que se desempeñen en instituciones, cargos, horas cátedra, trayectos, talleres o funciones comprendidas en la Educación Técnico Profesional de gestión estatal provincial, conforme la Ley N.º 14.473, la normativa vigente y la reglamentación de la presente ley.

#### Artículo 32.º — Candidaturas.

Podrán presentar listas de candidatos las entidades sindicales docentes con actuación en el ámbito de la Educación Técnico Profesional provincial, las agrupaciones de docentes y las listas independientes que cumplan con los requisitos que establezca la reglamentación.

Ningún docente podrá integrar más de una lista ni avalar más de una candidatura.

#### Artículo 33.º — Sistema electoral.

La elección se realizará mediante voto directo, secreto y obligatorio, conforme los principios establecidos en la Ley N.º 14.473, la normativa electoral aplicable, la reglamentación de la presente ley y las disposiciones complementarias que se dicten.

La reglamentación determinará la integración de listas, asignación de cargos, requisitos de oficialización, avales, fiscalización, impugnaciones, proclamación de electos y demás aspectos operativos del proceso electoral.

#### Artículo 34.º — Junta Electoral.

El Ministerio de Educación deberá conformar una Junta Electoral ad hoc para organizar, fiscalizar y proclamar el resultado del proceso electoral.

La Junta Electoral deberá garantizar:



- a) Publicidad del cronograma electoral.
- b) Exhibición y período de impugnación del padrón.
- c) Presentación e impugnación de listas.
- d) Fiscalización de los comicios.
- e) Escrutinio público.
- f) Proclamación de electos.
- g) Resolución fundada de reclamos e impugnaciones.

#### Artículo 35.º — Periodicidad electoral.

Las elecciones deberán realizarse con una antelación mínima de treinta (30) días corridos al vencimiento del mandato de los miembros electos salientes.

La omisión de convocar elecciones en término constituirá incumplimiento grave de los deberes funcionales de la autoridad competente.

---

## CAPÍTULO VII

### FUNCIONES DE CLASIFICACIÓN

#### Artículo 36.º — Funciones generales.

La Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional tendrá las siguientes funciones en materia de clasificación:

- a) Registrar, analizar, custodiar, actualizar y digitalizar los legajos de los docentes comprendidos en la presente ley.
- b) Valorar títulos, antecedentes, cursos, postítulos, certificaciones, desempeño, experiencia profesional, experiencia técnica, experiencia en talleres, prácticas profesionalizantes, producción pedagógica, capacitación específica y toda otra documentación pertinente.
- c) Elaborar y publicar los listados provisorios y definitivos de aspirantes a interinatos, suplencias, titularizaciones, acrecentamientos, concentraciones, traslados, permutas, reincorporaciones y ascensos.
- d) Confeccionar los padrones anuales por cargo, espacio curricular, trayecto, especialidad, familia profesional, sede, institución, localidad y toda otra categoría necesaria para la correcta cobertura del servicio educativo técnico.
- e) Dictaminar en los pedidos de traslado, permuta, reincorporación, acrecentamiento, concentración horaria, acumulación, titularización y ascenso.

- f) Intervenir en los concursos de antecedentes y oposición para cargos jerárquicos, de conducción, supervisión, regencia, coordinación y demás funciones propias de la Educación Técnico Profesional.
- g) Designar o proponer miembros de jurados técnicos, conforme lo establezca la reglamentación.
- h) Resolver impugnaciones contra listados, puntajes, valoraciones, órdenes de mérito y actos preparatorios dentro de su competencia.
- i) Dar publicidad amplia, clara, accesible y oportuna a todos los listados, resoluciones, dictámenes, cronogramas, actas y decisiones de alcance general.
- j) Elaborar criterios de valoración específicos para la Educación Técnico Profesional, respetando la normativa vigente y los acuerdos federales aplicables.
- k) Requerir asesoramiento técnico especializado cuando la naturaleza del cargo, título, perfil profesional o antecedente así lo exija.
- l) Proponer a la autoridad educativa modificaciones normativas, reglamentarias o procedimentales destinadas a mejorar la transparencia y eficacia del sistema.

#### Artículo 37.º — Valoración de títulos e incumbencias.

La Junta deberá valorar los títulos y antecedentes conforme criterios de pertinencia, incumbencia, especificidad técnica, trayectoria docente, actualización profesional, formación pedagógica y experiencia comprobable en el campo técnico, tecnológico, productivo o profesional correspondiente.

En los casos de títulos técnicos, profesionales, universitarios, terciarios o certificaciones específicas, deberá atenderse al perfil profesional, alcance del título, campo ocupacional, familia profesional, normativa nacional, acuerdos federales, planes de estudio y requisitos del cargo o espacio curricular.

---

## CAPÍTULO VIII

### FUNCIONES DISCIPLINARIAS

#### Artículo 38.º — Competencia disciplinaria.

La Junta tendrá competencia para intervenir, dictaminar y emitir opinión técnica fundada en los procedimientos disciplinarios que involucren al personal docente comprendido en la Educación Técnico Profesional, conforme el Estatuto Docente, la normativa administrativa provincial, la reglamentación vigente y las garantías del debido proceso.

#### Artículo 39.º — Garantías.

En toda actuación disciplinaria deberán garantizarse:



- a) Derecho de defensa.
- b) Vista de las actuaciones.
- c) Patrocinio o asistencia.
- d) Ofrecimiento y producción de prueba.
- e) Dictamen fundado.
- f) Imparcialidad.
- g) Plazos razonables.
- h) Notificación fehaciente.
- i) Revisión administrativa y judicial suficiente.

#### Artículo 40.º — Excusación y recusación.

Los miembros de la Junta deberán excusarse y podrán ser recusados con causa cuando existan razones objetivas que afecten o puedan afectar su imparcialidad.

La reglamentación establecerá el procedimiento de recusación, excusación y reemplazo por suplentes.

---

## CAPÍTULO IX

### TRANSPARENCIA, PUBLICIDAD Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### Artículo 41.º — Publicidad activa.

La Junta deberá garantizar publicidad activa de sus actos, dictámenes, listados, cronogramas, criterios de valoración, reglamentos internos, actas de carácter general y toda información relevante para los docentes comprendidos en su competencia.

#### Artículo 42.º — Sitio digital.

El Ministerio de Educación deberá habilitar un espacio digital específico para la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional, donde deberán publicarse:

- a) Normativa aplicable.
- b) Integración actualizada de la Junta.
- c) Cronogramas.
- d) Formularios.
- e) Grillas de valoración.



- f) Listados provisorios y definitivos.
- g) Actas y resoluciones de alcance general.
- h) Plazos de impugnación.
- i) Vías de contacto.
- j) Estado general de trámites, preservando datos sensibles.

#### Artículo 43.º — Legajo digital.

La Junta deberá implementar progresivamente un sistema de legajo digital docente, garantizando integridad documental, trazabilidad, acceso del interesado, protección de datos personales y respaldo administrativo.

#### Artículo 44.º — Vista y copias.

Todo docente tendrá derecho a tomar vista de su legajo, solicitar copias, conocer los criterios aplicados en su clasificación y obtener respuesta fundada respecto de reclamos, impugnaciones o pedidos de rectificación.

---

## CAPÍTULO X

### IMPUGNACIONES Y RECURSOS

#### Artículo 45.º — Impugnaciones.

Los docentes podrán impugnar listados, puntajes, valoraciones, órdenes de mérito, exclusiones, errores materiales o cualquier acto preparatorio que afecte sus derechos o intereses legítimos.

La Junta deberá resolver las impugnaciones mediante acto fundado dentro del plazo que establezca la reglamentación.

#### Artículo 46.º — Recursos.

Contra las decisiones definitivas de la Junta procederán los recursos administrativos previstos en la normativa provincial vigente.

Sin perjuicio de ello, deberá garantizarse en todos los casos la posibilidad de interponer reconsideración ante la propia Junta y recurso jerárquico en subsidio ante la autoridad educativa superior que corresponda.

#### Artículo 47.º — Efecto de las impugnaciones.

La interposición de impugnaciones o recursos no suspenderá automáticamente la cobertura del servicio educativo, salvo que la Junta o la autoridad competente dispongan fundadamente lo contrario cuando exista verosimilitud del derecho invocado, riesgo de perjuicio grave o posible afectación de la transparencia del procedimiento.

---



## CAPÍTULO XI

### FUNCIONAMIENTO

#### Artículo 48.º — Quórum.

La Junta sesionará válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros titulares o sus reemplazantes legales.

#### Artículo 49.º — Mayorías.

Las decisiones se adoptarán por mayoría simple de los miembros presentes, salvo los casos en que esta ley o la reglamentación exijan una mayoría especial.

En caso de empate, el Presidente tendrá doble voto.

#### Artículo 50.º — Actas.

Toda sesión deberá labrarse en acta, consignando fecha, asistentes, temas tratados, decisiones adoptadas, votos, disidencias y fundamentos.

Las actas de alcance general serán públicas, sin perjuicio de la reserva de datos personales o sensibles.

#### Artículo 51.º — Reglamento interno.

La Junta deberá elaborar su reglamento interno de funcionamiento dentro de los sesenta (60) días hábiles de su constitución, el que será elevado al Ministerio de Educación para su aprobación.

#### Artículo 52.º — Atención territorial.

La Junta deberá garantizar atención presencial o remota a docentes de Ushuaia, Río Grande y Tolhuin, y establecer mecanismos que eviten desigualdades territoriales en el acceso a trámites, legajos, reclamos e impugnaciones.

---

## CAPÍTULO XII

### TRANSICIÓN E IMPLEMENTACIÓN

#### Artículo 53.º — Transferencia de competencias.

A partir de la constitución efectiva de la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional, las competencias relativas a docentes, cargos, horas cátedra, instituciones, trayectos y funciones comprendidas en la presente ley serán transferidas desde las Juntas u organismos que hasta ese momento hubieran intervenido.



#### **Artículo 54.º — Procesos en trámite.**

Los concursos, listados, impugnaciones, recursos, titularizaciones, acrecentamientos, traslados, permutas, reincorporaciones, ascensos y actuaciones disciplinarias en trámite al momento de la puesta en funcionamiento de la Junta continuarán conforme lo determine la reglamentación, garantizando que ningún docente vea afectado su derecho de defensa, su orden de mérito, su estabilidad o su expectativa legítima por el cambio de órgano competente.

#### **Artículo 55.º — Continuidad de listados vigentes.**

Los listados definitivos vigentes al momento de la creación de la Junta mantendrán su validez hasta la aprobación de los nuevos listados elaborados por la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional, salvo resolución fundada en contrario dictada por autoridad competente.

#### **Artículo 56.º — Primer llamado extraordinario.**

Dentro de los noventa (90) días corridos de constituida la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional, deberá convocarse a un primer llamado extraordinario de inscripción, apertura de legajos, incorporación documental y actualización de antecedentes para todos los docentes y aspirantes interesados en desempeñarse en instituciones comprendidas en la presente ley.

Hasta tanto se aprueben los primeros listados definitivos elaborados por la nueva Junta, continuarán utilizándose transitoriamente los listados vigentes, únicamente a los fines de garantizar la continuidad del servicio educativo y sin perjuicio de la competencia futura del nuevo organismo.

La autoridad educativa deberá arbitrar los medios necesarios para que la transición no afecte derechos adquiridos, estabilidad, situación de revista, orden de mérito vigente, designaciones realizadas, haberes, antigüedad, titularidades ni procedimientos válidamente cumplidos.

#### **Artículo 57.º — Comisión organizadora transitoria.**

Dentro de los treinta (30) días de promulgada la presente ley, el Ministerio de Educación deberá constituir una Comisión Organizadora Transitoria integrada por:

- a) Un representante del Ministerio de Educación.
- b) Un representante de la Dirección Provincial o área equivalente de Educación Técnico Profesional.
- c) Un representante de la Junta actualmente competente en el nivel secundario.
- d) Representantes de las entidades sindicales docentes con actuación en la Educación Técnico Profesional provincial.



- e) Un representante técnico-administrativo del área de Recursos Humanos o Legajos.

La Comisión tendrá por función organizar la transición, relevar documentación, elaborar el padrón electoral inicial, proponer el cronograma electoral, coordinar el primer llamado extraordinario de inscripción y garantizar la implementación de la presente ley.

#### Artículo 58.º — Primera elección.

El Poder Ejecutivo deberá convocar a la primera elección de representantes docentes dentro del plazo máximo de ciento veinte (120) días corridos desde la promulgación de la presente ley.

La Junta deberá quedar constituida y en funcionamiento dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde la promulgación.

El incumplimiento injustificado de estos plazos constituirá falta grave de la autoridad responsable.

---

### CAPÍTULO XIII

#### DISPOSICIONES PRESUPUESTARIAS Y ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 59.º — Recursos.

El Poder Ejecutivo deberá asignar los recursos presupuestarios, humanos, edificios, tecnológicos y administrativos necesarios para el funcionamiento de la Junta creada por la presente ley.

A tal fin, podrá efectuar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias, sin afectar derechos salariales, laborales ni previsionales del personal docente.

##### Artículo 60.º — Sede.

La Junta tendrá sede administrativa en la ciudad que determine la reglamentación, debiendo garantizar atención territorial efectiva en Ushuaia, Río Grande y Tolhuin mediante sedes, delegaciones, mecanismos itinerantes o canales digitales oficiales.

##### Artículo 61.º — Personal administrativo.

El personal administrativo asignado a la Junta deberá contar con capacitación específica en normativa docente, Educación Técnico Profesional, gestión de legajos, procedimientos administrativos, protección de datos personales y sistemas digitales de clasificación.

---



## CAPÍTULO XIV

### DISPOSICIONES FINALES

#### Artículo 62.º — Reglamentación.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro del plazo de noventa (90) días corridos desde su promulgación.

La reglamentación deberá garantizar la participación de las entidades sindicales docentes con actuación en la Educación Técnico Profesional.

#### Artículo 63.º — Normativa complementaria de la Junta.

Una vez constituida, la Junta de Clasificación y Disciplina de la Educación Técnico Profesional podrá dictar normas complementarias de funcionamiento interno, inscripción, actualización de antecedentes, organización de listados, criterios operativos, atención al público, gestión documental y procedimientos administrativos, siempre dentro del marco de la Ley N.º 14.473, la presente ley, su reglamentación y demás normativa vigente.

#### Artículo 64.º — Adecuación normativa.

Toda norma que se oponga a la presente deberá ser adecuada dentro del plazo máximo de ciento ochenta (180) días corridos desde su promulgación.

Hasta tanto ello ocurra, la presente ley prevalecerá en materia de competencia específica sobre la Educación Técnico Profesional.

#### Artículo 65.º — Cláusula de resguardo.

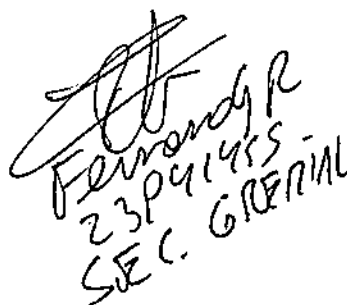
La implementación de la presente ley no podrá afectar derechos adquiridos, estabilidad, situación de revista, antigüedad, puntaje, legajos, orden de mérito, haberes, licencias, condiciones laborales ni procedimientos válidamente cumplidos por los docentes comprendidos.

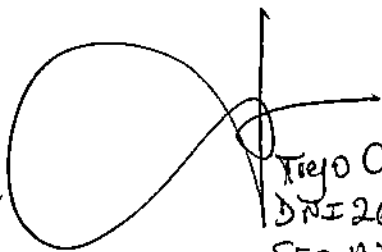
#### Artículo 66.º — Autoridad de aplicación.

Será autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Educación de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, o el organismo que en el futuro lo reemplace, en el marco de las competencias jurisdiccionales reconocidas por la Ley Nacional de Educación Técnico Profesional N.º 26.058, la Ley Provincial de Educación N.º 1327 y demás normativa vigente.

#### Artículo 67.º — Comuníquese.

Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

  
Fernando R.  
23841455 -  
SEC. GENERAL

  
Teyo Carina  
DNI 2672427  
SEC ADJUNTA  
ANEX TIERRA del Fuego -